



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 005

Trujillo - Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación : 76-828-40-89-001-2022-00215-00

Demandante : José Misael Pérez Montoya

**Demandados : Herederos determinados e indeterminados de María Deyanira Ramírez, y
Personas desconocidas e indeterminadas.**

Proceso : Declarativo de Pertenencia (Verbal sumario)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a analizar la posibilidad de terminar de forma anticipada este proceso, por referirse la pretensión a un bien imprescriptible.

II. ANTECEDENTES

El señor **José Misael Pérez Montoya** cedulaado en esta ciudad bajo el número 94.256.144 de Trujillo a través de Apoderado Judicial, presentó ante este Despacho judicial, demanda en contra del señor William Ramírez como heredero determinado de la señora María Deyanira Ramírez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.674.315, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, para el trámite de un **Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 15-15, Barrio Pueblo Nuevo, perímetro urbano de esta Municipalidad, matrícula inmobiliaria No. 384-7819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, código catastral No. 010000490009000.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante interlocutorio No. 019 del 17/1/23¹, impartándose trámite de un proceso declarativo verbal sumario, en razón a la cuantía². El Técnico Administrativo de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía Municipal de Trujillo, manifiesta con base en los oficios librados por el Despacho, que el inmueble con ficha catastral 01-00-0049-0009-000³, ubicado en la carrera 20 No. 15-03, está ubicado al lado de la Quebrada "Lava Pies" y parte del mismo, se encuentra dentro de los quince (15) metros de la franja paralela de dicha Quebrada, por lo cual es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 117, 278 y 370 del Acuerdo 015 del 15/11/01, que corresponde al Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T..

De acuerdo a dichas normas, debe dejarse una franja paralela a la línea de mareas máximas del cauce de los ríos Culebras, Cuancua, Cáceres, Riofrío, lagos y lagunas hasta mínimo de treinta (30) metros de ancho, que deberán ser utilizados para la protección. Deben estar libre de edificaciones y cultivos que será utilizado para manejar el respectivo recurso de agua, o realizar actividades como pesca, reforestación y actividades agroforestales y silvopastoriles avaladas por la Corporación Autónoma C.V.C.. A su vez el art. 370 declara en su numeral 3.- : "Las rondas de todas las quebradas en un margen de 15 metros a cada lado", como de conservación ambiental, histórica o arquitectónica dentro del municipio".

¹ Fls. 21 y 22

² Folio 27, avalúo por \$14.419.000.00.

³ Cuya identificación corresponde al predio objeto de la pretensión, según certificado de Tesorería Municipal. Fl. 18.

Con base en dicha comunicación, mediante auto de sustanciación No. 664 del 29/11/23, se dispuso oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.V.C., para que realizara un reconocimiento a dicho sector, a fin de corroborar la información referida. Mediante oficio No. 0740-1108392023 del 15/2/3, la Directora Territorial DAR Centro Sur de dicha entidad, remite informe técnico realizado por la Profesional Universitaria UGC YMRP en el cual se informa lo siguiente:

2.1. La vivienda se encuentra construida a menos de 3 o 4 metros dentro de la franja forestal protectora de la quebrada lavapiés, la cual pasa por el costado occidental de la misma; también que, para su ingreso, desde el mismo se construyó un puente peatonal en cemento, el cual igualmente se encuentra dentro de la misma franja forestal.

2.2. Hace alusión a la normatividad vigente, en materia de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente⁴, al Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" Trujillo⁵, a la Política Nacional de Gestión del Riesgo De Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres⁶, a las normas sobre planes de desarrollo municipal compraventa y expropiación de bienes⁷ y a la reglamentación del manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial⁸, para concluir lo siguiente:

- * Que la vivienda objeto de la pretensión está construida sobre la franja forestal protectora de la quebrada Lavapiés de Trujillo.
- * Dicha franja forestal protectora corresponde a un margen de 30 metros a lado y lado de todo cuerpo de agua y aplica tanto a zona urbana, como rural.
- * Conforme al principio fundamental del derecho ambiental de prevención y de precaución, no es viable, ni técnica, ni ambientalmente, construir ninguna vivienda dentro de dicha área forestal protectora.
- * Que según lo dispuesto por el art. 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.
- * El predio se encuentra ubicado en zona que presenta riesgo por inundabilidad ya que la Quebrada tiene antecedentes de desbordamiento.

III. - CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 2518 del Código Civil, establece que se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...". A su vez el artículo 2.519 ob.cit., en forma clara dispone que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

El legislador sustrajo de la adquisición por prescripción, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del código de procedimiento civil y a partir del 2012, con el Código General del Proceso, al establecer en el numeral 4 del artículo 375 vigente: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Seguidamente indica el legislador:

⁴ Art. 204 del Decreto 2811/74, Decreto 1076/15.

⁵ Acuerdo 015 de 2001, art. 35, 36, 278.

⁶ Ley 1523/12.

⁷ Ley 9 de 1989.

⁸ Decreto 1504/98.

"... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

A su vez el artículo 674 del código civil, se refiere a los bienes de uso público, a los bienes de la Unión, a aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Respecto de este tipo de bienes, la doctrina⁹ considera que:

"...la naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con las costas del mar, los ríos, lagos y lagunas que se extienden sobre varios predios. Estos bienes se caracterizan en que el Estado no puede quitarles esa calidad de uso público y en que nadie los puede adquirir por prescripción..."

De igual forma el artículo 63 Supremo, establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arquitectónico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

IV.- CASO CONCRETO

Retomando los presupuestos para la emisión de la declaración de terminación anticipada de este proceso, en el caso sub-examine, se encuentra, plenamente evidenciada la causal mencionada, en tanto el predio, según la información suministrada por el Técnico Administrativo de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Trujillo, corroborada por la Profesional Universitaria UGC YMRP de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.V.C., DAR Centro Sur, mediante oficio No. 0740-1108392023 del 15/2/3, la pretensión recae sobre una vivienda construida a menos de 3 o 4 metros dentro de la franja forestal protectora de la quebrada lavapies, la cual pasa por el costado occidental de la misma, espacio de uso público, que no puede ser prescriptible por los particulares y en ese orden de ideas, debe darse aplicación a la norma en cita.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el art. 63 de la Constitución Nacional, numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y 2519 del Código Civil; además por lo referido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDÉNASE la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al señor Registrador de II. PP. del Círculo local, para que proceda de conformidad.

TERCERO.- Contra esta decisión, procede el recurso de apelación, por expresa disposición del Código General del Proceso, a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, art. 375, inc. 1, numeral 4 del C.G.P.

⁹ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil, Tomo II. Derechos reales, Quinta edición, Edit. Temis, Bogotá 1976. Pags 160 y ss

CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 018	
Hoy, febrero 15 de 2024 se notifica Sentencia 005 de febrero 14 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 16, 19 y 20 de 2024